



REPÚBLICA DE COLOMBIA



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad

RESOLUCIÓN No 8734 27 de junio del 2023



“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición presentado por 19 aspirantes, contra la Resolución No.7937 del 02 de junio del 2023, “Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante Auto No. 225 de 2023, tendiente a determinar la presunta existencia de una irregularidad en las pruebas escritas aplicadas en el Proceso de Selección Municipios de 5ª y 6ª Categoría”, el marco del Proceso de Selección Municipios de 5ª y 6ª Categoría”

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política, Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, la Ley 1437 de 2011, el numeral 22 del artículo 3 del Acuerdo No. 2073 de 2021, modificado por los Acuerdos Nos. 352 y 430 de 2022, en la delegación efectuada por la Sala Plena de Comisionados del 22 de junio de 2023, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES.

Que el artículo 263 de la Ley 1955 de 2019, establece que *“(…) Los procesos de selección para proveer las vacantes en los empleos de carrera administrativa en los municipios de quinta y sexta categoría serán adelantados por la CNSC, a través de la Escuela Superior de Administración Pública (ESAP), como institución acreditada ante la CNSC para ser operador del proceso. La ESAP asumirá en su totalidad, los costos que generen los procesos de selección (...).”*

Que en cumplimiento de lo anterior, y en su condición de Director del proceso de selección, la CNSC expidió el Acuerdo No. 20202000003636 del 30 de noviembre del 2020, *“Por el cual se establecen los lineamientos para adelantar el proceso de selección para proveer las vacantes en los empleos pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de las entidades pertenecientes a los Municipios de 5ª y 6ª Categoría, conforme a lo consagrado en el artículo 263 de la Ley 1955 de 2019”* y sus respectivos anexos, los cuales hacen parte integral del mismo y constituyen las reglas del proceso cuya ejecución por disposición legal se encomendó a la ESAP.

Que en sesión de Comisión del 27 de abril de 2021, Sala Plena de Comisionados aprobó la expedición de los Acuerdos que rigen el Proceso de Selección de Municipios de 5º y 6º categoría, para 593 entidades ofertando dos mil ochocientos treinta y un (2.831) empleos con tres mil cuatrocientos noventa y cinco (3.495) vacantes.

Que, en desarrollo del Proceso de Selección, se dio inicio a la etapa de venta de derechos de participación e inscripciones desde el 28 de junio y hasta el 4 de agosto de 2021, inscribiéndose 79.895 aspirantes. Finalizada la misma, la ESAP adelantó la Verificación de Requisitos Mínimos, VRM, sobre los documentos aportados por los aspirantes, publicando así los resultados preliminares el 17 de noviembre de 2021 y definitivos el 7 de diciembre de 2021, admitiéndose dentro del proceso de selección a 58.807 aspirantes.

Que la aplicación de las pruebas escritas se llevó a cabo el 19 de diciembre de 2021 a 46.826 aspirantes lo que equivale al 80% de aspirantes citados, y se publicaron los resultados preliminares de estas, el 23 de marzo de 2022, habilitando SIMO, durante 5 días hábiles, esto es desde el 24 al 30 de marzo de 2022, para que los aspirantes que lo consideraran necesario elevaran las reclamaciones, o si lo deseaban solicitaran el acceso al material de las pruebas escritas.

Que la jornada de acceso a las pruebas escritas se desarrolló por la ESAP los días 8 y 15 de mayo de 2022, simultáneamente los días 9, 10, 16 y 17 de mayo de 2022, se dio apertura al sistema SIMO para que los aspirantes realizaran el complemento a las respectivas reclamaciones.

Que debido a un posible intercambio en las claves de respuesta utilizadas para las calificaciones de las pruebas escritas informado por la ESAP, cuyo resultado preliminar se publicó el 23 de marzo de 2022, con fundamento en la competencia atribuida por el Acuerdo No. 20202000003636 del 30 de noviembre de 2020 y su correspondiente Anexo Técnico, la ESAP inició actuación administrativa mediante Auto No.

“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición presentado por 19 aspirantes, contra la Resolución No. 7937 del 02 de junio del 2023, “Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante Auto No. 225 de 2023, tendiente a determinar la presunta existencia de una irregularidad en las pruebas escritas aplicadas en el Proceso de Selección Municipios de 5ª y 6ª Categoría”, el marco del Proceso de Selección Municipios de 5ª y 6ª Categoría”

172.375.40.001 del 15 de noviembre del 2022, *“Por el cual se inicia una Actuación Administrativa tendiente a determinar la existencia de inconsistencias en las calificaciones preliminares de los aspirantes admitidos que presentaron la prueba escrita en el marco del Proceso de Selección Municipios de Quinta y Sexta categoría 2020”.*

Que mediante oficio con radicado No. 2023RE055949 del 13 de marzo de 2023, la ESAP remitió a la CNSC el *“INFORME TECNICO DE AUDITORÍA SOBRE LAS PRUEBAS DE COMPETENCIAS FUNCIONALES Y COMPORTAMENTALES”*, en el que se mencionan presuntas inconsistencias en las pruebas escritas aplicadas.

Que la ESAP expidió la Resolución No. 172.375.40.1629 del 23 de marzo de 2023 *“Por la cual finaliza una Actuación Administrativa en el marco del Proceso de Selección de Municipios de 5ª y 6ª Categoría 2020”*, en el que dicha entidad determinó *“(…) la existencia de inconsistencias en las calificaciones preliminares de los aspirantes admitidos en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos que presentaron la prueba escrita en el marco del Proceso selección de Municipios de 5ª y 6ª categoría (…)”*

Que en Sesión de Comisión del 28 de marzo de 2023, la Sala Plena de Comisionados decidió por unanimidad que se adelante una actuación administrativa para determinar la presunta irregularidad, respecto de las pruebas escritas aplicadas en el Proceso de Selección para Municipios de 5ª y 6ª Categoría, con fundamento en el inciso segundo del artículo 20 del Decreto Ley 760 de 2005.

Que con fundamento en lo anterior mediante Auto No. 225 de 2023, la CNSC inicia una Actuación Administrativa, tendiente a determinar la presunta existencia de una irregularidad en las pruebas escritas aplicadas en el Proceso de Selección Municipios de 5ª y 6ª Categoría.

Que dicho Auto fue comunicado a los aspirantes admitidos en la etapa de verificación de requisitos mínimos y que presentaron la prueba escrita en el Proceso de Selección para Municipios de 5ª y 6ª categoría, a través del Sistema – SIMO, el 30 de marzo de 2023, concediéndoles, de acuerdo con el artículo 4 del citado acto administrativo, diez (10) días hábiles para que presentaran sus argumentos de defensa y contradicción, término que culminó el 17 de abril de 2023.

Que con el fin de esclarecer los hechos objeto de investigación se expidieron los Autos Nos. 264, 276, 316 de fechas 14, 19 y 26 de abril de 2023 respectivamente, a través de los cuales se decretaron y ordenaron la práctica de pruebas de oficio dentro de la actuación administrativa iniciada mediante Auto No. 225 del 30 de marzo de 2023.

Que dentro del término de intervención se presentaron solicitudes de práctica de pruebas, las cuales, una vez analizadas se evidenció que las mismas no cumplían con los requisitos de conducencia, pertinencia y utilidad, por ello, el 02 de mayo de 2023, la CNSC expidió el Auto No. 328 *“Por Medio del cual se Niega la Práctica de unas Pruebas dentro de la Actuación Administrativa Iniciada Mediante Auto No. 225 de 2023”*

Que mediante el Auto No. 418 de 01 de junio de 2023, este Despacho incorporó las pruebas allegadas a la presente actuación administrativa y decretó el cierre el periodo probatorio.

Que, agotadas las etapas de la actuación administrativa y previo análisis del acervo probatorio, en sesión de Comisión del 2 de junio de 2023, Sala Plena de Comisionados aprobó por mayoría, adoptar la siguiente decisión contenida en la Resolución No. 7937 de 2023:

“ARTÍCULO PRIMERO. – Declarar no probada la existencia de una irregularidad respecto a las pruebas escritas aplicadas por la Escuela de Administración Pública- ESAP en el Proceso de Selección para Municipios de 5ta y 6ta Categoría, en relación con los siguientes presuntos hallazgos: (i) Ítems sin justificación o justificación insuficiente, (ii) Ítems con dos opciones de respuestas correctas sin determinar multiclave; (iii) Cambio en el ítem que afecta responder correctamente; (iv) Discrepancia entre comentarios constructor vs revisor; (v) caso, enunciado u opciones de respuesta distintos entre ficha y cuadernillo; (vi) Caso, enunciado u opciones de respuesta recortados entre ficha y cuadernillo; (vii) Ítem con varias versiones y (viii) Ítem dudoso frente a su pertinencia en el subeje de la prueba, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Declarar probada la existencia de una irregularidad respecto a las calificaciones de las pruebas escritas aplicadas por la Escuela de Administración Pública- ESAP en el Proceso de Selección para Municipios de 5ta y 6ta Categoría, por existir un trocamiento en las claves de respuesta.

ARTÍCULO TERCERO. Dejar sin efecto la publicación de los resultados preliminares de las pruebas escritas aplicadas por la ESAP en el Proceso de Selección para Municipios de 5ta y 6ta Categoría el 23 de marzo de 2022, junto con sus reclamaciones.

“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición presentado por 19 aspirantes, contra la Resolución No. 7937 del 02 de junio del 2023, “Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante Auto No. 225 de 2023, tendiente a determinar la presunta existencia de una irregularidad en las pruebas escritas aplicadas en el Proceso de Selección Municipios de 5ª y 6ª Categoría”, el marco del Proceso de Selección Municipios de 5ª y 6ª Categoría”

ARTÍCULO CUARTO. – Ordenar a la Escuela de Administración Pública- ESAP recalificar las pruebas con las claves correctas y surtir nuevamente el proceso de publicación en el SIMO y las etapas subsiguientes, garantizando los derechos del debido proceso y defensa de los participantes del referido proceso.

PARÁGRAFO: Para el cumplimiento de la orden aquí impartida, la ESAP deberá adelantar el procedimiento en coordinación con la CNSC una vez quede en firme el presente acto administrativo, según la fecha que se acuerde con esta Comisión Nacional.

PARAGRAFO. - Los costos directos e indirectos que genere la ejecución de la orden emitida, deberán ser asumidos en su totalidad por la Escuela de Administración Pública- ESAP, en cumplimiento del artículo 263 de la Ley 1955 de 2019.

(...)

ARTÍCULO SEPTIMO - Advertir que contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición que podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, en los términos de los artículos 22 del Decreto Ley 760 de 2005 y 74 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: Los escritos que presenten los aspirantes deberán ser radicados únicamente a través de SIMO.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Los escritos que se presenten por parte de la ESAP deberán ser radicados a través de la ventanilla única de la CNSC en el link <http://gestion.cnsc.gov.co/cpqr/>.

(...).”

Que dicho acto fue notificado el 02 de junio de 2023 a través de “SIMO” a los 46.826 aspirantes que presentaron las pruebas escritas dentro del Proceso de Selección Municipios de 5ª y 6ª Categoría, otorgándoles, el término de diez (10) días para presentar recurso de reposición contra la Resolución No. 7937 de 2023, plazo que inició el 5 y finalizó el 20 de junio de 2023, conforme lo dispone el artículo séptimo de la Resolución citada en correspondencia con los artículos 22 del Decreto Ley 760 de 2005 y 74 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que dentro del término previsto para el efecto, se recibieron ciento treinta y dos (132) recursos de los aspirantes a través de “SIMO”, y cuarenta y nueve (49) mediante la ventanilla única de la CNSC, de los cuales treinta y ocho (38), se consideran duplicados, debido a que los aspirantes radicarón su escrito tanto en SIMO, como en Ventanilla Única, por lo tanto, el total de impugnaciones contra la decisión adoptada dentro de la citada actuación administrativa fue de ciento cuarenta y tres (143).

II. COMPETENCIA.

La CNSC es la autoridad competente para resolver los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución No. 7937 del 2 de junio de 2023, teniendo en cuenta que:

Conforme lo dispone el artículo 130 de la Constitución Política de Colombia la Comisión Nacional del Servicio Civil es la entidad responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial.

En concordancia con lo anterior, el artículo 7 de la Ley 909 de 2004 establece que la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, “(...) es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público (...), de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio (...), [que] con el fin de garantizar la plena vigencia del principio de mérito en el empleo público (...), (...) actuará de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad”.

Así, la Comisión Nacional del Servicio Civil, conforme lo establecen los literales a), b) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, desarrolla las siguientes funciones:

“ARTÍCULO 12. Funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil relacionadas con la vigilancia de la aplicación de las normas sobre carrera administrativa. La Comisión Nacional del Servicio Civil en ejercicio de las funciones de vigilancia cumplirá las siguientes atribuciones:

- a. Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; y, dado el caso, suspender

“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición presentado por 19 aspirantes, contra la Resolución No. 7937 del 02 de junio del 2023, “Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante Auto No. 225 de 2023, tendiente a determinar la presunta existencia de una irregularidad en las pruebas escritas aplicadas en el Proceso de Selección Municipios de 5ª y 6ª Categoría”, el marco del Proceso de Selección Municipios de 5ª y 6ª Categoría”

cauteladamente el respectivo proceso, mediante resolución motivada;

- b. Dejar sin efecto total o parcialmente los procesos de selección cuando se compruebe la ocurrencia de irregularidades, siempre y cuando no se hayan producido actos administrativos de contenido particular y concreto relacionados con los derechos de carrera, salvo que la irregularidad sea atribuible al seleccionado dentro del proceso de selección impugnado; (...).*
- h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley; (...).”*

En concordancia con lo anterior, el Decreto Ley 760 de 2005 en sus artículos 21 y 22 prescriben:

ARTÍCULO 21. *La Comisión Nacional del Servicio Civil dentro de los diez (10) días siguientes al conocimiento de la presunta irregularidad, iniciará la actuación administrativa correspondiente y suspenderá el proceso de selección o concurso, si así lo considera, de todo lo cual dará aviso, mediante comunicación escrita a la entidad que realiza el proceso de selección, y a los terceros interesados a través de las páginas web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, de la entidad que adelanta el concurso y de aquella para la cual se realiza este, con indicación del término dentro del cual pueden intervenir los interesados para que ejerzan su derecho de contradicción.*

ARTÍCULO 22. *La Comisión Nacional del Servicio Civil, una vez comprobada la irregularidad, mediante resolución motivada dejará sin efecto el proceso de selección o concurso, siempre y cuando no se hubiere producido nombramiento en período de prueba o en ascenso, salvo que esté demostrado que la irregularidad es atribuible al seleccionado dentro del proceso de selección impugnado.*

De no comprobarse la presunta irregularidad, la Comisión Nacional del Servicio Civil así lo declarará y ordenará la continuación del proceso de selección o concurso, cuando haya dispuesto la suspensión.

Estas decisiones se comunicarán por escrito a la entidad que realiza el proceso de selección o concurso, y se notificarán al peticionario, si lo hubiere, y a los intervinientes, a través de las páginas web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, de la entidad que realiza el concurso y de aquella para la cual se efectúa este. Contra estas decisiones procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

Aunado a lo anterior, el numeral 22 del artículo 3 del Acuerdo No. 2073 de 2021 modificado por los Acuerdos Nos. 352 y 430 de 2022, establece como función de la Sala Plena de Comisionados la de aprobar la apertura de las actuaciones administrativas por presuntas irregularidades que afecten total o parcialmente la integridad de los procesos de selección que realiza la CNSC y decidir las.

En correspondencia con lo anterior, el numeral 14 del artículo 14 del Acuerdo No. 2073 de 2021 modificado por el Acuerdo No. 352 de 2022, establece como función de los Despachos la de aperturar y sustanciar, previa aprobación de la Sala Plena de Comisionados, las actuaciones administrativas por presuntas irregularidades que afecten total o parcialmente la integridad de los procesos de selección que realiza la CNSC, y presentar para decisión de esta los proyectos de actos administrativos que las resuelvan, debiendo suscribirlos una vez aprobados.

III. MARCO JURÍDICO.

La Sección Cuarta del Consejo de Estado en Sentencia con radicado No. 21078 del 12 de diciembre de 2014, con C.P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez, determina que el recurso de reposición busca que se modifique, aclare o adicione el acto administrativo, o que se revoque, esto es, que la administración adopte una decisión contraria a la recurrida.

En este contexto, respecto de la oportunidad y presentación del recurso de reposición la Ley 1437 de 2011, dispone:

“Artículo 74. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. *Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

- 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque...”*

(...)

“Artículo 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los*

“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición presentado por 19 aspirantes, contra la Resolución No. 7937 del 02 de junio del 2023, “Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante Auto No. 225 de 2023, tendiente a determinar la presunta existencia de una irregularidad en las pruebas escritas aplicadas en el Proceso de Selección Municipios de 5ª y 6ª Categoría”, el marco del Proceso de Selección Municipios de 5ª y 6ª Categoría”

recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.”

Ahora, respecto de los requisitos que este debe reunir, el artículo 77 de la norma en cita, prescribe:

ARTÍCULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. **Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.**
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

De otra parte, frente a la resolución de los recursos, el CPACA dispone:

Artículo 80. Decisión de los recursos. Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso. (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Así las cosas, la Resolución No. 7937 del 2 de junio de 2023, fue notificada a los aspirantes señalados a continuación quienes interpusieron recurso, por medio del aplicativo “SIMO” y el gestor documental “ONBASE”:

No.	ASPIRANTES	RADICADO SIMO	RADICADO ONBASE	FECHA DEL RECURSO
1	LUISA FERNANDA MENESES TORRES	671216260	NA	20/06/2023
2	JULIETH YOHANNA NOVOA RODRIGUEZ	671191912	NA	20/06/2023
3	YINA MARINA AGUILAR SERNA	671188423	NA	20/06/2023
4	GLORIA STEFANNY HERRERA PEREZ	671187468	NA	20/06/2023
5	YURANI MARCELA BARRETO PEÑA	671187275	NA	20/06/2023
6	FRANCISCO ALEJANDRO DEVIA SUAREZ	671183042	NA	20/06/2023
7	MARIA CAMILA CASTIBLANCO POVEDA	671176743	NA	20/06/2023
8	CONSUELO MORA BARRIOS	671288483	NA	20/06/2023
9	JHON JAIRO RODRIGUEZ TRIANA	671221337	NA	20/06/2023
10	BELLA ROSIO HERNANDEZ ARIAS	671221270	NA	20/06/2023
11	LILIANA ACOSTA RODRIGUEZ	671220848	NA	20/06/2023
12	DAVID FERNANDO PAEZ LEAL	671219109	NA	20/06/2023
13	OMAR ZORRO MANRIQUE	671216490	NA	20/06/2023
14	DENIS ELIANA TORREJANO REINA	671291904	NA	20/06/2023
15	MONICA MORENO CEDEÑO	671292236	NA	20/06/2023
16	MARIA CRISTINA ARIAS PUENTES	671293046	NA	20/06/2023

“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición presentado por 19 aspirantes, contra la Resolución No. 7937 del 02 de junio del 2023, “Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante Auto No. 225 de 2023, tendiente a determinar la presunta existencia de una irregularidad en las pruebas escritas aplicadas en el Proceso de Selección Municipios de 5ª y 6ª Categoría”, el marco del Proceso de Selección Municipios de 5ª y 6ª Categoría”

17	MARTHA LUZ LUNA JIMENEZ	NA	2023RE117656	12/06/2023
18	GLADIS CAROLINA MORALES CRUZ	NA	2023RE117755	12/06/2023
19	JUAN CARLOS CASTAÑEDA SALDANA	NA	2023RE117756	12/06/2023

Teniendo en cuenta que los recursos de reposición incoados en nombre propio fueron radicados a través del aplicativo “SIMO” y el gestor documental “ONBASE”, y los mismos fueron presentados dentro de la oportunidad legal para ello, razón por la cual el Despacho de conocimiento procederá a verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.

IV. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Según lo esbozado por los recurrentes, y a la luz de los requisitos y condiciones que deben observarse al interponer el recurso de reposición (artículo 77 de la Ley 1437 de 2011), en el presente caso, se puede concluir lo siguiente:

- 1) Los recursos se interpusieron por escrito y están dirigidos a la CNSC, por lo que se cumple este requisito.
- 2) En cuanto a la oportunidad legal para interponer el recurso, se tiene que estos fueron presentados en la debida oportunidad legal.
- 3) Los recurrentes exponen de manera concreta sus motivos de inconformidad relacionados con la decisión adoptada mediante la Resolución No. 7937 del 2 de junio de 2023. Por lo cual, este requisito se cumple.
- 4) Asimismo, los recursos fueron interpuestos por la parte interesada. En esa medida, hay legitimación para interponer el recurso.
- 5) Por último, las direcciones de notificaciones de los recurrentes se encuentran debidamente registradas, por lo tanto, se tiene por cumplido este requisito.

Siendo así, al verificarse que el recurso cumple con los requisitos legales, se procederá al análisis de los fundamentos esbozados.

V. RECURSO DE REPOSICIÓN Y CONSIDERACIONES DE LA CNSC

A efectos de resolver los recursos, se presentarán los argumentos esbozados por los recurrentes mediante los cuales exponen su desacuerdo e inconformidad con la decisión adoptada en la Resolución No. 7937 del 2 de junio de 2023, y acto seguido se expondrán los argumentos de la CNSC frente a cada punto, así:

5.1. ARGUMENTOS DE LOS RECURRENTES:

Los argumentos esbozados son los siguientes:

RADICADO SIMO	FECHA	NOMBRE ASPIRANTE	ARGUMENTOS RECURSO
671216260	20/06/2023	LUISA FERNANDA MENESES TORRES	"(...) Nos encontramos entonces frente a un proceso administrativo que cuenta con la etapa preliminar de publicación del concurso, inscripción de los aspirantes,

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición presentado por 19 aspirantes, contra la Resolución No. 7937 del 02 de junio del 2023, "Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante Auto No. 225 de 2023, tendiente a determinar la presunta existencia de una irregularidad en las pruebas escritas aplicadas en el Proceso de Selección Municipios de 5ª y 6ª Categoría", el marco del Proceso de Selección Municipios de 5ª y 6ª Categoría"

671191912	20/06/2023	JULIETH YOHANNA NOVOA RODRIGUEZ	<p>calificación y conformación de lista de elegibles. Sin embargo, la CNSC hacalificaciones efectuadas por la Escuela Superior de Administración Pública - ESAP- de cada uno de los exámenes presentados es una manifestación del Estado Soberano a través de sus funcionarios, de tal manera que se trata de un Acto Administrativo, pues es la voluntad del Estado respecto a la evaluación de la calificación de cada uno de los exámenes. 2°.- Contrario a lo manifestado por la CNSC, este es un legítimo acto administrativo de carácter individual y concreto, así se extrae sin esfuerzo alguno del artículo 75 del CPACA: "No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa" es entonces claro que contra los actos de trámite no procede recurso alguno, contrario entonces son los actos definitivos que excluyen a los concursantes del concurso por no haber logrado la calificación para acceder como ganador del concurso. En este sentido ha sido muy clara la jurisprudencia, esos actos administrativos como el que manifiesta la CNSC que puede dejarlo sin efecto por cuanto es de trámite no es cierto, la misma jurisprudencia que traen a colación manifiestan para que los pasaron el concurso no es un acto definitivo, pero para los que perdieron si es un acto definitivo y por lo tanto demandable, tal y como lo prescribe el art 43 de la norma precitada, por las personas que fueron excluidas que son la mayoría. (...)</p> <p>La recopilación de las pruebas no fue de manera expedita, pues se llamaron como testigos prácticamente los mismos que elaboraron la prueba, es decir el contratista y sus aliados, tenían que defender la legalidad de la prueba, sin embargo el informe técnico de Auditoría claramente señala como grave y acomodadamente lo acepta esta Comisión, cuando la resolución en su punto 2, manifestando por encima de los técnicos que lo señalan como grave, terminando de reconocer un error en algo tan grave como una calificación en donde se podría señalar de dolosa tal calificación, cómo algo tan delicado como la calificación en un proceso en donde declara la existencia de la irregularidad la misma resolución, como si fuera algo natural en ellos, cuestión que deja mucho que decir, pues debieron haber declarado la nulidad de todo el concurso, pues la calificación es el acto que con más criterio y ética se debe hacer en el mismo, pues parece que es algo común, y por eso anula violándole los derechos a quienes ganaron el concurso y excluyen a otros del concurso a dedo, y lapicero, lo que deja mucho que desear de la próxima calificación y lo que suceda más adelante en este concurso. Se trata de justificar la actuación al dejar sin efecto la publicación de los resultados preliminares de las pruebas, pero incólume la providencia, que califica las pruebas escritas, pues para que un acto administrativo deje de existir no basta con anular la notificación, sino que debe anularlo todo pero con el problema de que a las personas que ganaron el concurso tenían que haberle solicitado su consentimiento, en razón a que siendo ganadores, dicha publicación es un acto administrativo de trámite, porque no concluye su participación, pues hace falta la expedición del acto definitivo para ellos que sería configuración de lista de elegibles, como quiera que ellos no interpusieron recurso alguno, también fueron asaltados en su buena fe, pues hicieron del acto un acto definitivo, porque los saca como ganadores del concurso, así las cosas este acto es demandable por todos los participantes del concurso. Por lo anterior solicitamos comedidamente, reponga y se anule totalmente el concurso."</p>
671188423	20/06/2023	YINA MARINA AGUILAR SERNA	
671187468	20/06/2023	GLORIA STEFANNY HERRERA PEREZ	
671187275	20/06/2023	YURANI MARCELA BARRETO PEÑA	
671183042	20/06/2023	FRANCISCO ALEJANDRO DEVIA SUAREZ	
671176743	20/06/2023	MARIA CAMILA CASTIBLANCO POVEDA	
671288483	20/06/2023	CONSUELO MORA BARRIOS	
671221337	20/06/2023	JHON JAIRO RODRIGUEZ TRIANA	
671221270	20/06/2023	BELLA ROSIO HERNANDEZ ARIAS	
671220848	20/06/2023	LILIANA ACOSTA RODRIGUEZ	
671219109	20/06/2023	DAVID FERNANDO PAEZ LEAL	
671216490	20/06/2023	OMAR ZORRO MANRIQUE	
671291904	20/06/2023	DENIS ELIANA TORREJANO REINA	
671292236	20/06/2023	MONICA MORENO CEDEÑO	
671293046	20/06/2023	MARIA CRISTINA ARIAS PUENTES	
2023RE117656	12/06/2023	MARTHA LUZ LUNA JIMENEZ	<p>"(...) La CNSC (Comisión Nacional De Servicio Civil), en el ARTICULO SEGUNDO de la RESOLUCIÓN No. 7937 de fecha 2 de junio del 2023 Reconoció la existencia de una irregularidad respecto a las calificaciones de las pruebas escritas aplicadas por la Escuela de Administración Pública- ESAP en el Proceso de Selección para Municipios de 5ta y 6ta Categoría, por existir un trocamiento en las claves de repuesta. Que según del artículo 12 de la Ley 909 del 2004, señala que la CNSC, en ejercicio de las funciones de vigilancia podrá "(...) en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; y, dado el caso, suspender cautelarmente el respectivo proceso, mediante resolución motivada; (...)" Que además de la falla reconocida por la CNSC en la RESOLUCIÓN Ne 7937 de fecha 2 de junio del 2023 existen múltiples falencias que no han sido reconocidas y que deben ser objeto de investigación por parte de la CNSC como la verificación manual de los reclamantes que se presentaron el 8 de mayo de 2022 donde les fueron entregados los cuadernillos originales a los aspirantes y al mismo las respuestas correctas que correspondían a cada pregunta, haciendo posible la manipulación física de las pruebas y la corrección de las mismas. Se evidencio que, al realizar la revisión de la calificación de las pruebas funcionales y comportamentales, encuentro un error grave y de trascendencia por parte de la ESAP, (...) Es de aclarar, que al momento del ingreso a tener acceso a las pruebas de Competencias Funcionales y Comportamentales el día 08 de mayo de 2022, solo se podía ingresar con ESFERO — BOLIGRAFO como único elemento permitido, pero quiero dejar en constancia que muchos de los reclamantes ingresaron con: "Lápiz. Sacapuntas y borrador", hecho que no debió ser aceptado por las personas designadas por la ESAP, para cuidar y salvaguardar las respuestas consignadas en la hoja de respuestas de las pruebas aquí citadas, ya que se prestó para irregularidades, que podrán dar como resultado la adulteración o manipulación de la hoja de respuestas, omitiendo así el principio de transparencia, honestidad y equidad de las pruebas. 3. Que los errores reconocidos por la CNSC en la aplicación de las pruebas en específico en la calificación de ellas violan los principios de legalidad y por ende el debido proceso, lo que vulnera de manera sustancial los derechos de todas las personas que fuimos sometidos a este. 4. Que los daños y perjuicios causados por los errores reconocidos en la calificación de las pruebas vician toda la actuación administrativa referente a este concurso y por ende hacen sujeto de NULIDAD toda la actuación al probarse la violación del principio de legalidad y por ende la</p>

“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición presentado por 19 aspirantes, contra la Resolución No.7937 del 02 de junio del 2023, “Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante Auto No. 225 de 2023, tendiente a determinar la presunta existencia de una irregularidad en las pruebas escritas aplicadas en el Proceso de Selección Municipios de 5ª y 6ª Categoría”, el marco del Proceso de Selección Municipios de 5ª y 6ª Categoría”

			<p>violación al debido proceso que es un derecho constitucional. (...) PETICIONES: PRIMERA: Declarar la NULIDAD del proceso del Concurso de Méritos en cuestión, por violar abiertamente los principios de legalidad, transparencia y buena fe evidenciados en la RESOLUCIÓN NP 7937 de fecha 2 de junio del 2023, en especial en el Artículo segundo de la parte resolutive de la misma. SEGUNDA: Declarar la NULIDAD del proceso del Concurso de Méritos en cuestión, por los hallazgos encontrados en la parte motiva de la RESOLUCIÓN Ne 7937 de fecha 2 de junio del 2023 que evidencian una violación total o parcial al debido proceso administrativo y todas las leyes y normas conexas por cuanto la misma entidad declaro probadas las existencias de una irregularidad respecto a las calificaciones de las pruebas escritas aplicadas por la Escuela de Administración Pública- ESAP en el Proceso de Selección para Municipios de 5ta y 6ta Categoría, por existir un trocambio en las claves de repuesta, Mi pregunta es con esa confesión ¿Cómo tener confianza legítima en la entidad que admite haber calificado mal las pruebas? TERCERA: Que según del artículo 12 de la Ley 909 del 2004, Funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil relacionadas con la vigilancia de la aplicación de las normas sobre carrera administrativa y enunciada en los considerandos de la resolución Ne 7937 del 2 de junio del 2023 , señala "Dejar sin efecto total o parcialmente los procesos de selección cuando se compruebe la ocurrencia de irregularidades, siempre y cuando no se hayan producido actos administrativos de contenido particular y concreto relacionados con los derechos de carrera, salvo que la irregularidad sea atribuible al seleccionado dentro del proceso de selección impugnado; e) . , por lo que solicito DEJAR SIN EFECTO TOTAL los procesos de selección por las múltiples irregularidades admitidas por la ESAP Y que son de conocimiento de la CNSC, más las desconocidas por la CNSC y que se están dando a conocer por los diferentes medios escritos.(...)"</p>
2023RE117755	12/06/2023	GLADIS CAROLINA MORALES CRUZ	<p>“(...) 1. La Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante resolución 7937 del 2 de junio del 2023 en su artículo segundo, deja probada la existencia de una irregularidad respecto a las pruebas escritas aplicadas por la Escuela de Administración Pública- ESAP en el Proceso de Selección para Municipios de 5ta y 6ta categoría toda vez que se demostró TROCAMIENTO en las claves de respuesta, Es decir, violando la confianza legítima no se me discrimino detalladamente los interrogantes planteados en la reclamación precedente. 2. Que, en la solicitud de declaratoria de invalidez de algunas preguntas del cuestionario como para mi caso las N, 38, 48, 56, 58, 59 y 60 de las pruebas de conocimiento y que a la fecha se haya reconocido por parte de la ESAP la posible inconsistencia encontrada en las calificaciones de las pruebas escritas. y conforme a las mesas técnicas adelantadas entre las entidades se evidenció el eventual trocambio de las claves en la calificación representa la vulneración del principio de legalidad consagrado en los artículos 6.0 y 121 de la Carta Política y al cual deben estar sujetos todos los servidores públicos. Situación aceptada pero inexplicablemente ordenando continuar con el proceso. De la anterior solicitud no he recibido respuesta a la fecha (...) PETICIONES. PRIMERA: Declarar la NULIDAD del proceso del Concurso de Méritos en cuestión, por violar abiertamente los principios de legalidad, transparencia y buena fe evidenciados en la RESOLUCIÓN N9 7937 de fecha 2 de junio del 2023, en especial en el Artículo segundo de la parte resolutive de la misma. SEGUNDA: Declarar la NULIDAD del proceso del Concurso de Méritos en cuestión, por los hallazgos encontrados en la parte motiva de la RESOLUCIÓN 7937 de fecha 2 de junio del 2023 que evidencian una violación total o parcial al debido proceso y todas las leyes y normas conexas, y de manera más exacta lo manifiesta el Decreto Ley 760 de 2005 en su ARTICULO 22, En donde la Comisión Nacional del Servicio Civil, una vez comprobada la irregularidad, mediante resolución motivada como lo es la RESOLUCIÓN 7937 de fecha 2 de junio del 2023 podrá dejar sin efecto el proceso de selección o concurso, siempre y cuando no se hubiere producido nombramiento en periodo de prueba o en ascenso, salvo que esté demostrado que la irregularidad es atribuible al seleccionado dentro del proceso de selección impugnado y es de aclarar que está comprobada la irregularidad mediante RESOLUCIÓN 7937 de fecha 2 de junio del 2023. TERCERA: Disponer, LA ILEGALIDAD en la aplicación de las pruebas escritas aplicadas y en la calificación de las pruebas escritas dentro del Proceso de Selección Municipios de y 6a categoría. Ahora bien y en el entendido que sustenta la resolución reclamada el proceso ESTA VICIADO DE NULIDADES QUE VIOLAN EL DEBIDO PROCESO por cuanto la misma entidad declaro probadas las existencias de una irregularidad respecto a las Calificaciones de las pruebas escritas aplicadas por la Escuela de Administración Pública- ESAP en el proceso de Selección para Municipios de 5ta y 6ta Categoría, por existir un trocambio en las claves de repuesta. Mi pregunta es con esa confesión ¿Cómo tener confianza legítima en la entidad que admite haber calificado mal las pruebas? TERCERA: Que según del artículo 12 de la Ley 909 del 2004, Funciones de la comisión Nacional del Servicio Civil relacionadas con la vigilancia de la aplicación de las normas sobre carrera administrativa, y enunciada en los considerandos de la resolución No. 7937 del 2 de junio del 2023, señala (...)”</p>

“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición presentado por 19 aspirantes, contra la Resolución No.7937 del 02 de junio del 2023, “Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante Auto No. 225 de 2023, tendiente a determinar la presunta existencia de una irregularidad en las pruebas escritas aplicadas en el Proceso de Selección Municipios de 5ª y 6ª Categoría”, el marco del Proceso de Selección Municipios de 5ª y 6ª Categoría”

2023RE117756	12/06/2023	JUAN CARLOS CASTAÑEDA SALDANA	“(…) La Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante resolución 7937 del 2 de junio del 2023 en su artículo segundo, deja probada la existencia de una irregularidad respecto a las pruebas escritas aplicadas por la Escuela de Administración Pública- ESAP en el proceso de Selección para Municipios de 5ta y 6ta categoría toda vez que se demostró TROCAMIENTO en las claves de respuesta. Es decir, violando la confianza legítima no se me discrimino detalladamente los interrogantes planteados en la reclamación precedente. PETICIONES. PRIMERA: Declarar la NULIDAD del proceso del Concurso de Méritos en cuestión. por violar abiertamente los principios de legalidad, transparencia y buena fe evidenciados en la RESOLUCIÓN N9 7937 de fecha 2 de junio del 2023, en especial en el Artículo segundo de la parte resolutive de la misma. SEGUNDA: Declarar la NULIDAD del proceso del Concurso de Méritos en cuestión, por los hallazgos encontrados en la parte motiva de la RESOLUCIÓN 7937 de fecha 2 de junio del 2023 que evidencian una violación total o parcial al debido proceso y todas las leyes y normas conexas, y de manera más exacta lo manifiesta el Decreto Ley 760 de 2005 en su ARTICULO 22. En donde la Comisión Nacional del Servicio Civil, una vez comprobada la irregularidad, mediante resolución motivada Como lo es la RESOLUCIÓN 7937 de fecha 2 de junio del 2023 podrá dejar sin efecto el proceso de selección o concurso, siempre y cuando no se hubiere producido nombramiento en período de prueba o en ascenso, salvo que esté demostrado que la irregularidad es atribuible al seleccionado dentro del proceso de selección impugnado y es de aclarar que está comprobada la irregularidad mediante RESOLUCIÓN 7937 de fecha 2 de junio del 2023. TERCERA: Disponer, LA ILEGALIDAD en la aplicación de las pruebas escritas aplicadas y en la calificación de las pruebas escritas dentro del proceso de Selección Municipios de 5a y 6a categoría. Ahora bien y en el entendido que sustenta la resolución reclamada el proceso ESTA VICIADO DE NULIDADES QUE VIOLAN EL DEBIDO PROCESO por cuanto la misma entidad declaro probadas las existencias de una irregularidad respecto a las calificaciones de las pruebas escritas aplicadas por la Escuela de Administración Pública- ESAP en el Proceso de Selección para Municipios de 5ta y 6ta Categoría, por existir un trocamiento en las claves de repuesta. Mi pregunta es con esa confesión ¿Cómo tener confianza legítima en la entidad que admite haber calificado mal las pruebas? TERCERA: Que según del artículo 12 de la Ley 909 del 2004, Funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil relacionadas con la vigilancia de la aplicación de normas sobre carrera administrativa, y enunciada en los considerandos de la resolución 7937 del 2 de junio del 2023 señala (…)”
--------------	------------	----------------------------------	--

Petición principal:

PRIMERA: Declarar la NULIDAD del proceso del Concurso de Méritos en cuestión, por violar abiertamente los principios de legalidad, transparencia y buena fe evidenciados en la RESOLUCIÓN Ne 7937 de fecha 2 de junio del 2023, en especial en el Artículo segundo de la parte resolutive de la misma.

SEGUNDA: Declarar la NULIDAD del proceso del Concurso de Méritos en cuestión, por los hallazgos encontrados en la parte motiva de la RESOLUCIÓN Ne 7937 de fecha 2 de junio del 2023 que evidencian una violación total o parcial al debido proceso y todas las leyes y normas conexas, y de manera más exacta lo manifiesta el Decreto Ley 760 de 2005 en su ARTICULO 22, En donde la Comisión Nacional del Servicio Civil, una vez comprobada la irregularidad, mediante resolución motivada como lo es la RESOLUCIÓN Ne 7937 de fecha 2 de junio del 2023 podrá dejar sin efecto el proceso de selección o concurso, siempre y cuando no se hubiere producido nombramiento en período de prueba o en ascenso, salvo que esté demostrado que la irregularidad es atribuible al seleccionado dentro del proceso de selección impugnado y es de aclarar que está comprobada la irregularidad mediante RESOLUCIÓN 7937 de fecha 2 de junio del 2023,

TERCERA: Disponer LA ILEGALIDAD en la aplicación de las pruebas escritas aplicadas y en la calificación de las pruebas escritas dentro del Proceso de Selección Municipios de 5a y 6a categoría, Ahora bien y en el entendido que sustenta la resolución reclamada el proceso ESTA VICIADO DE NULIDADES QUE VIOLAN EL DEBIDO PROCESO por cuanto la misma entidad declaro probadas las existencias de una irregularidad respecto a las calificaciones de las pruebas escritas aplicadas por la Escuela de Administración Pública. ESAP en el Proceso de Selección para Municipios de 5ta y 6ta Categoría, por existir un trocamiento en las claves de repuesta. Mi pregunta es con esa confesión ¿Cómo tener confianza legítima en la entidad que admite haber calificado mal las pruebas?

TERCERA (sic) Que según del artículo 12 de la Ley 909 del 2004, Funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil relacionadas con la vigilancia de la aplicación de las normas sobre carrera administrativa, y enunciada en los considerandos de la resolución No 7937 del 2 de junio del 2023, señala "Dejar sin efecto total o parcialmente los procesos

5.2. CONSIDERACIONES DE LA CNSC

5.2.1. De la solicitud de declarar la nulidad del Proceso de Selección de Municipios de 5ª y 6ª categoría.

“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición presentado por 19 aspirantes, contra la Resolución No. 7937 del 02 de junio del 2023, “Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante Auto No. 225 de 2023, tendiente a determinar la presunta existencia de una irregularidad en las pruebas escritas aplicadas en el Proceso de Selección Municipios de 5ª y 6ª Categoría”, el marco del Proceso de Selección Municipios de 5ª y 6ª Categoría”

Desde ya se aclara a los recurrentes que la pretensión elevada en su escrito de impugnación referente a declarar la nulidad del Proceso de Selección de Municipios de 5ª y 6ª categoría es improcedente, toda vez que, dicha petición debe adelantarse es ante la jurisdicción contenciosa administrativa y no ante la CNSC.

En este punto, es menester precisar que el medio de control de simple nulidad tiene por objeto que se declare la nulidad de actos administrativos de contenido general que infringen normas de carácter superior, es decir, a través de esta acción judicial lo que se cuestiona es la legalidad del acto administrativo.

En función de los anterior, es importante recordar que los actos administrativos gozan de presunción de legalidad, por lo que las controversias que ellos susciten deben ser expuestas ante la autoridad competente, sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia, ha precisado que:

*(...)Por tratarse de actos administrativos, el debate acerca de **su legalidad cumple suscitarlo ante los Jueces Contencioso Administrativos competentes**, a través de las acciones previstas en el Código Contencioso Administrativo, de acuerdo con las circunstancias y particularidades que, a juicio del interesado, experimentó la situación que generó lo resuelto por la administración y que es materia de inconformidad, a fin de generar las determinaciones con las cuales se obtenga el restablecimiento del derecho...”. Además, en este escenario la interesada puede solicitar como medida cautelar la suspensión provisional del acto ilegal, (CSJ STC, 9 dic. 2011, rad. 00330- 01, reiterada en CSJ STC, 13 jul. 2012, rad. 00153-01).*

Así, en tratándose de la nulidad de los procesos de selección méritos para acceder a cargos de carrera administrativa, la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia T-306 de 2007. Exp. T-1484450, señaló:

*“La jurisprudencia constitucional ha sido uniforme en admitir que el acceso a los empleos públicos debe hacerse a través de un proceso de selección que privilegie el mérito como factor determinante, siendo imperativo e imprescindible que se realice una **convocatoria pública, en la que se fijan las precisas reglas que regulen el concurso, con sujeción a la Constitución y a la ley.***

*Es claro, entonces, **que el acto de convocación constituye el instrumento normativo**, por excelencia, que garantiza el acceso a tales empleos de todos los aspirantes en igualdad de condiciones y, una vez consumada la inscripción, quedan sujetos a los parámetros allí establecidos, so pena de que su alteración rompa ese equilibrio, salvo que ésta sobrevenga por una decisión judicial ejecutoriada. Por supuesto, en el evento de que alguno de los participantes esté en desacuerdo con dichas pautas, **el cauce adecuado para impugnarlas, por regla general, es la demanda de nulidad de la convocatoria o del acto jurídico en el cual se fundamenta, ante el juez competente, por tratarse de un acto administrativo de carácter general**, impersonal y abstracto, no susceptible, en principio, de la acción de tutela, dada su naturaleza residual (numeral 5°, artículo 6°, del Decreto 2591 de 1991).*

En estricto sentido, el Tribunal Administrativo de Nariño, en sentencia proferida en segunda instancia dentro de la acción de tutela con radicado No. 2020-00161, arguyó:

***“Para el caso bajo estudio, de conformidad con el artículo 230 de la Ley 1437 de 2011, la parte accionante, en ejercicio del medio de control de nulidad o nulidad y restablecimiento del derecho, puede solicitar la suspensión provisional del acto administrativo que considera contrario a derecho y acreditar los requisitos del artículo 231 del CPACA, es decir, debe presentar la solicitud en escrito aparte, justificar debidamente la violación de las normas superiores, fundamentar la demanda razonablemente en derecho, demostrar la titularidad de los derechos invocados, presentar todos los documentos “que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla”. (...)”** (Subrayado y negrillas nuestras)”*

En este contexto, es importante aclarar que los Acuerdos de Convocatoria del Proceso de Selección de Municipios de 5ª y 6ª categoría, junto con los acuerdos modificatorios, fueron expedidos con fundamento en los artículos 125 y 130 constitucional, además, en cumplimiento de lo previsto en los artículos 11, 29 y 30 de la Ley 909 de 2004 y del artículo 263 de la Ley 1955 de 2019. Adicional, fueron emitidos por la autoridad competente, es decir, por la CNSC, con base en la Oferta Pública de Empleos de Carrera-OPEC-presentada y modificada por las entidades territoriales, en observancia del Manual Específico de Funciones y Competencias vigente, y la expedición de los acuerdos se realizaron conforme el procedimiento establecido por esta Comisión Nacional para el efecto.

Aclarado lo anterior, y con relación al cargo formulado por el recurrente se colige que, ninguno de los hechos que fundamentan la solicitud de nulidad, demuestran o evidencian que los Acuerdos de Convocatoria del Proceso de Selección de Municipios de 5ª y 6ª categoría, son inconstitucionales e ilegales, ya que solo se limita a manifestar su inconformidad respecto de las pruebas aplicada a los cargos ofertados en las Personerías Municipales, más en momento alguno, enlista las normas constitucionales o legales que los Acuerdos de Convocatoria infringieron.

Con base en lo anterior, se concluye que los hechos en los que se soporta el cargo imputado por los aspirantes no evidencian la inconstitucionalidad o ilegalidad de los Acuerdos de Convocatoria del Proceso de Selección de Municipios de 5ª y 6ª categoría, lo que conlleva a demostrar que el supuesto fáctico presentado no tiene sustento probatorio. Por lo anterior, es de fuerza concluir, que dichos acuerdos, fueron expedidos con plena observancia de las normas constitucionales y legales que orientan los procesos de selección por méritos.

5.2.2. Competencias de la CNSC frente a las irregularidades en la calificación de las pruebas escritas- trocambio en las claves de respuestas:

Como se determinó en la Resolución No. 7937 del 2 de junio de 2023, con ocasión de las reuniones técnicas adelantadas entre los equipos de psicometría de la CNSC y la ESAP, esta última entidad el 18 de octubre de 2022 emitió un informe denominado “**INFORME TÉCNICO DE LA CORRECCIÓN Y RECALIFICACIÓN - CONCURSO DE MÉRITOS MUNICIPIOS 5A Y 6ª CATEGORÍA**” en el cual se describe una posible existencia de inconsistencias en las claves de respuesta utilizadas para la calificación preliminar de las pruebas escritas publicadas el 23 de marzo de 2022, en los siguientes términos:

Etapa de Reclamaciones: en esta fase del concurso de méritos, al revisar las reclamaciones de los aspirantes que solicitaron se les ajustara el puntaje publicado, argumentando la pertinencia o incorrecta asignación de clave de algunas preguntas, la ESAP identificó dos situaciones a saber:

1. Algunos ítems fueron calificados con una clave diferente a la asignada en la plataforma **FastTest®**, razón por la cual se realizó la comparación entre la plataforma donde se encuentra almacenado el banco, el archivo de ensamble y los cuadernillos digitales entregados al operador para su impresión; identificando las siguientes inconsistencias (...) en las claves de la prueba de competencias funcionales:

a) La revisión de contenido de los (...) ítems por los expertos se realizó en la plataforma, donde el orden de las opciones de respuesta es diferente al diagramado en los cuadernillos.

(...)

Por lo expuesto, la ESAP una vez finalizada la comparación, identifica (...) ítems con **inconsistencias de claves, distribuidos en las 117 formas de prueba o cuadernillos aplicados.**

Por ello, en oficio con radicado No. 2022RE183899 suscrito por el doctor Nicolas Forero Obregón en su condición de Director Técnico de Procesos de Selección de la ESAP, informa a la CNSC:

“Por consiguiente, el día 30 de septiembre de 2022 la ESAP presentó un informe de calificación de forma directa a las pruebas escritas, producto de ese análisis, surgieron dos **posibles escenarios de recalificación**, por un lado, dejar sin efecto los resultados preliminares publicados el 23 de marzo de 2022, **teniendo que volver a publicar la calificación de los resultados preliminares a las pruebas escritas y teniendo que abrir un nuevo término de reclamaciones y, por consiguiente, una nueva jornada de exhibición; o en su defecto, (...)**”

Con fundamento en ello, el 19 de octubre de 2022 la Directora Técnica (E) de Procesos de Selección de la ESAP, emitió una certificación indicando lo siguiente:

“En el marco del Proceso de Selección para Municipios de 5ª y 6ª categoría, fueron revisados todos los ítems utilizados en las pruebas escritas en la aplicación del día 19 de diciembre de 2021. Con base en la evidencia de análisis psicométrico, la aplicación de procedimientos de control de calidad y algunas reclamaciones interpuestas por los participantes, se encontró que 93 ítems que conforman las pruebas presentaron **inconsistencias en la clave de respuesta (letra de la opción correcta) para la etapa de calificación**, como se evidencia en el documento “Revisión de Ítems para Verificación de Claves” remitido por canal seguro FTP el 18 de octubre de 2022.

En este punto, es importante aclarar a los recurrentes que se entiende por intercambio de claves, al procedimiento errado de asignar la puntuación de una respuesta correcta, a una opción distinta a la que fue considerada como clave inicialmente, por tanto, refiere al intercambio errado en la asignación de la clave entre las opciones de respuesta.

Por ejemplo, si en una pregunta se establece que la respuesta correcta es la opción A, pero en el proceso de calificación se indica que es la opción B es la correcta, esto constituiría un intercambio de claves. Esto daría lugar a resultados errados en las calificaciones, ya que los evaluados que seleccionen la opción A, que originalmente se suponía que era correcta, serían penalizados por una equivocación en la designación de la clave.

Así, comprobada la existencia de irregularidades en las calificaciones de las pruebas escritas de los concursantes, es menester indicar al aspirante que la Corte Constitucional en Sentencia de Unificación, SU- 067 del 2022, determinó que la administración puede corregir o sanear las irregularidades que se presenten en los procesos de selección con el fin de salvaguardar el principio del mérito.

Con base en dicha sentencia de unificación el TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE PASTO – NARIÑO SALA DE DECISIÓN PENAL, con Magistrado Ponente: Dr. Silvio Castrillón Paz San Juan de Pasto, dentro de la acción de tutela con radicado No. 2022-0029001, frente al particular concluyó:

*Aunado a lo anterior, el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, permite a la autoridad administrativa, en este caso a la CNSC, que “en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, **corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho y adoptará las medidas necesarias para concluirarla**”; frente a ello la H. Corte Constitucional indicó que dicha normatividad tiene como fin otorgarle “a la Administración la facultad de enmendar los defectos y las vicisitudes que se presenten en el transcurso de una actuación administrativa. Esta prerrogativa es una importante herramienta de autocontrol que pretende asegurar que las decisiones finales, que se consignan en los actos administrativos definitivos, sean el resultado de actuaciones congruentes con las exigencias del ordenamiento jurídico”*

Por lo tanto, dicha facultad de corrección y / o facultad de alteración que le otorga la ley a la Administración solo la limita a los actos de trámite, sin que se requiera el consentimiento o aquiescencia de las personas que tomaron parte en la actuación administrativa

Así, la Corte Constitucional frente a la prerrogativa de adoptar medidas de saneamiento y corrección dentro de las actuaciones administrativas, concluye que estas tienen por objeto materializar el principio de la **eficacia de la función administrativa**, reconocido en el artículo 209 de la Constitución Política y desarrollado en el numeral once del artículo tercero de la Ley 1437 de 2011. De conformidad con lo dispuesto en esta última norma, en cumplimiento del principio de eficacia, «*las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa*».

En este contexto, en aplicación de la Ley 909 de 2004, respecto de la competencia que tiene la CNSC de dejar sin efecto total o **parcialmente los procesos de selección cuando se compruebe la ocurrencia de irregularidades**, (literal b artículo 12) y la de **tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso**, en concordancia con el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, se observa que el empleo de esta facultad, conforme se analiza en la Sentencia de Unificación se encuentra sometido a las siguientes reglas: i) la corrección procede a petición de parte o de oficio; ii) la medida puede ser adoptada «*en cualquier momento anterior a la expedición del acto*» que para el caso en particular, es antes de la expedición de las listas de elegibles; iii) su objeto consiste en asegurar que la actuación sea conforme a derecho, y iv) debe estar acompañada de las medidas necesarias para su conclusión efectiva. Tales medidas se aprecian en los artículos 3 y 4 de la resolución recurrida, ya que disponen dejar sin efecto la publicación de los resultados preliminares de las pruebas escritas aplicadas por la ESAP en el Proceso de Selección para Municipios de 5ta y 6ta Categoría el 23 de marzo de 2022, junto con sus reclamaciones, y como consecuencia de ello, se ordena a la Escuela de Administración Pública- ESAP recalificar las pruebas con las claves correctas y surtir nuevamente el proceso de publicación en el SIMO y las etapas subsiguientes, garantizando los derechos del debido proceso y defensa de los participantes del referido proceso.

5.2.3. De la presunta vulneración de los principios de legalidad, transparencia, debido proceso, buena fe y confianza legítima.

Los recurrentes arguyen que, al recalificarse las pruebas escritas dentro del Proceso de Selección de Municipios de 5ª y 6ª Categoría, se vulneran los principios de legalidad, transparencia, debido proceso, buena fe y confianza legítima.

Frente al principio de legalidad, el Consejo de Estado en Sentencia 00128 de 2016 dispuso que el principio constitucional de legalidad exige que la actuación de las diferentes autoridades tenga una cobertura normativa suficiente o, lo que es lo mismo, **esté basada en una norma habilitante de competencia**, que confiera el poder suficiente para adoptar una determinada decisión. Como señala García de Enterría, en virtud del principio de legalidad el ordenamiento jurídico “*otorga facultades de actuación, definiendo cuidadosamente sus límites*”, de modo que “*habilita a la Administración para su acción confiriéndole al efecto poderes jurídicos*”. (...)

“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición presentado por 19 aspirantes, contra la Resolución No. 7937 del 02 de junio del 2023, “Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante Auto No. 225 de 2023, tendiente a determinar la presunta existencia de una irregularidad en las pruebas escritas aplicadas en el Proceso de Selección Municipios de 5ª y 6ª Categoría”, el marco del Proceso de Selección Municipios de 5ª y 6ª Categoría”

En este contexto, es importante aclarar a los recurrentes que la actuación administrativa, desde su inicio hasta su finalización se fundamentó en los literales b) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, así como lo dispuesto en los artículos 20, 21 y 22 del Decreto Ley 760 de 2005, y en el procedimiento administrativo descrito en la Ley 1437 de 2011, por ende, el principio constitucional de legalidad, ha sido observado de manera integral por la CNSC, de otra parte, de no se cuenta con acervo probatorio alguno que establezca transgresión de los principios enunciados por el recurrente, por parte de esta CNSC

Ahora, frente a la presunta vulneración del derecho al debido proceso alegado por el recurrente como fundamento de inconformidad frente a la Resolución No. 7937 del 02 de junio del 2023, debe resaltarse que la Corte Constitucional en Sentencia T - 1263 de 2001, Magistrado Ponente: Jaime Córdoba Triviño se ha pronunciado respecto al debido proceso así:

“El derecho fundamental al debido proceso se consagra constitucionalmente como la garantía que tiene toda persona a un proceso justo y adecuado, esto es, que en el momento en que el Estado pretenda comprometer o privar a alguien de un bien jurídico no puede hacerlo sacrificando o suspendiendo derechos fundamentales. El debido proceso constituye una garantía infranqueable para todo acto en el que se pretenda –legítimamente- imponer sanciones, cargas o castigos. Constituye un límite al abuso del poder de sancionar y con mayor razón, se considera un principio rector de la actuación administrativa del Estado y no sólo una obligación exigida a los juicios criminales.”

Consecuente con lo anterior, contrario a lo que manifiestan los recurrentes, el debido proceso dentro de la presente actuación administrativa fue plenamente garantizado desde el momento en que se inició la misma, concediendo el término prudencial a cada uno de los aspirantes para el pleno ejercicio de su derecho de defensa y de contradicción, motivando el acto administrativo que decidió la actuación administrativa y permitiendo la interposición del recurso de reposición contra la misma, cumpliéndose el procedimiento previsto en el Decreto Ley 760 de 2005, el CPACA y demás concordantes.

En consecuencia, el actuar de la CNSC con el trámite de la Actuación Administrativa a través de la Resolución No. 7937 del 02 de junio del 2023, busca salvaguardar las normas que rigen el concurso abierto de méritos, así como a los principios que orientan el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, tales como, el mérito, publicidad, libre concurrencia e igualdad y transparencia, consagrados en el artículo 28 de la Ley 909 de 2004.

Ahora, si lo que consideran los recurrentes es la presunta vulneración del debido proceso dentro del proceso de selección, es menester precisar que, es claro que las normas de la convocatoria, contenidas en el Acuerdo Rector y su Anexo, no han sido incumplidas o vulneradas por parte de esta CNSC; adicional, una vez recalificadas las pruebas escritas se procederá a la publicación de la mismas otorgándoles a los aspirantes las fases de reclamación y acceso al material de pruebas, garantizando con ello el debido proceso que la recurrente arguye presuntamente transgredido

Ahora, frente al principio de transparencia en el marco de la actuación administrativa es pertinente traer a colación lo estimado por la Corte Constitucional, en Sentencia T-078/98: *“El debido proceso constituye un derecho fundamental de obligatorio cumplimiento para las actuaciones tanto judiciales como administrativas, para la defensa de los derechos de los ciudadanos, razón por la cual deben ser respetadas las formas propias del respectivo proceso. **Lo anterior garantiza la transparencia de las actuaciones de las autoridades públicas y el agotamiento de las etapas previamente determinadas por el ordenamiento jurídico. Por ello los ciudadanos sin distinción alguna, deben gozar del máximo de garantías jurídicas en relación con las actuaciones administrativas y judiciales encaminadas a la observancia del debido proceso.**”* Principio que siempre ha sido resguardado dentro de la actuación administrativa.

De otra parte, en referencia al derecho de buena fe la Corte Constitucional en Sentencia SU- 067 del 2022, bajo expedientes: T-8.252.659, T-8.258.202, T-8.374.927 y T-8.375.379 (AC), Magistrada ponente: Paola Andrea Meneses Mosquera, expuso lo siguiente:

*“El principio de la buena fe se encuentra reconocido en el artículo 83 de la Constitución, que establece que «las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas». Este postulado incorpora al ordenamiento jurídico «el valor ético de la confianza» e instaura, tanto para las autoridades públicas como para las personas, la obligación de obrar de conformidad con unas reglas de «**honestidad, confianza, rectitud, decoro y credibilidad**».*

El reconocimiento de este principio constitucional es consecuencia del hecho indiscutible de que la vida en sociedad es imposible sin lazos de confianza. Toda acción humana requiere —o es producto— de la cooperación que brinda el entorno social. En ese sentido, el principio de la buena fe se formaliza, dentro del ámbito del derecho, esta exigencia ética de transparencia, corrección y probidad, sin la cual la vida en sociedad deviene inviable.”

En dicha Sentencia de Unificación, la Corte Constitucional concluye respecto del principio de buena fe dentro de las actuaciones administrativas, que esta refiere, entre otras, a la rectitud y transparencia de la administración. Para el caso que nos ocupa, es importante resaltar que la CNSC en el desarrollo de la actuación administrativa siempre ha obrado con rectitud, probidad y transparencia pues todas las etapas fueron debidamente publicadas en el sitio web de la entidad, y en garantía del principio del mérito. Adicional, la Comisión Nacional siempre ha guardado coherencia en sus actuaciones, pues al comprobarse la irregularidad en las calificaciones de las pruebas escritas, este es, el intercambio en las hojas claves de respuestas, en cumplimiento de lo previsto en el inciso primero del artículo 22 del Decreto Ley 760 de 2005, declaró tal irregularidad y como medida de corrección dejó sin efectos la publicación de los resultados preliminares y ordenó la recalificación de todas las pruebas escritas aplicadas dentro del Proceso de Selección de Municipios de 5ª y 6ª Categoría.

Ahora, como se mencionó en la resolución recurrida el principio de confianza legítima es un instrumento de racionalización del poder público, que ampara las expectativas legítimas que crea la Administración con su proceder, no obstante, esta no puede ser empleada para exigirle a aquella que persista en el error o inconsistencia, toda vez que tal irregularidad se originó por su error afectando los principios de igualdad, la moralidad y la eficacia, así como la prevalencia del interés general. Por el contrario, tal circunstancia debe corregirse en cumplimiento de los principios que rigen la carrera administrativa y con la expresa facultad para hacerlo en cualquier etapa del concurso, pues como lo ha indicado la Corte Constitucional en Sentencia SU-067 de 2022 la equivocación de la administración no genera derecho alguno.

Así ha sostenido el alto Tribunal Constitucional, al señalar lo siguiente:

(...) Existencia de instrumentos que permiten la corrección de las irregularidades y equivocaciones cometidas por la Administración. En razón de lo anterior, el ordenamiento jurídico ha dispuesto un conjunto de instrumentos y acciones judiciales que permiten subsanar los desaciertos en que hayan incurrido las autoridades. La corrección de las actuaciones administrativas y los recursos de reposición y apelación, que se emplean en el curso de las actuaciones administrativas, les brindan a aquellas la oportunidad de ajustar sus actuaciones a las normas pertinentes. Son mecanismos de autotutela, en los cuales la propia Administración sujeta, bien sea de manera rogada o espontánea, sus determinaciones a los dictados del ordenamiento (...).

Para el caso que nos ocupa, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PASTO – NARIÑO SALA DE DECISIÓN PENAL, con Magistrado Ponente: Dr. Silvio Castrillón Paz San Juan de Pasto, dentro de la acción de tutela con radicado No. 2022-0029001, frente al particular concluyó:

Empero, se tiene que como las decisiones tomadas por la entidad accionada pudieran llegar a entrar en conflicto con el principio de confianza legítima, la Corporación de cierre Constitucional refirió lo siguiente frente a dicha situación: "Es evidente que la confianza legítima no puede esgrimirse para reclamar la continuación de una actuación que supone el sacrificio de un principio preponderante como lo es el mérito. Conviene reiterar que, según se señaló antes, la confianza legítima es un instrumento de racionalización del poder público, un mandato encaminado a satisfacer las expectativas de fiabilidad y coherencia que albergan los ciudadanos respecto de las autoridades. Su sentido resulta por completo adulterado si implica que la Administración ha de perseverar en los errores que ha cometido en el pasado o, más grave aún, en la violación de los principios constitucionales"

Por lo expuesto, no se predicaría vulneración alguna al principio de confianza legítima de los participantes dentro del Proceso de Selección para Municipios de 5ª y 6ª categoría, como quiera que la CNSC se encuentra facultada para adoptar las medidas que se requieran para subsanar las inconsistencias que se deriven del actuar de la ESAP, en aras de garantizar el principio de igualdad y el mérito.

Ahora, respecto de las reclamaciones que presentaron los recurrentes a través de SIMO frente a los resultados preliminares de las pruebas escritas aplicadas dentro del proceso de selección, se aclara que el artículo tercero de la resolución observada dispuso "**Dejar sin efecto la publicación de los resultados preliminares de las pruebas escritas aplicadas por la ESAP en el Proceso de Selección para Municipios de 5ta y 6ta Categoría el 23 de marzo de 2022, junto con sus reclamaciones**". En este contexto, una vez publicado la nueva calificación de las pruebas se otorgará la etapa de reclamaciones a los aspirantes, y lo pertinente al acceso a pruebas escritas.

Con fundamento en los aspectos de hecho y de derecho expuestos, esta CNSC no encuentra mérito para reponer la Resolución No. 7937 del 2 de junio de 2023. En consecuencia, en Sesión de Comisión del 22 de junio de 2023, la Sala Plena de Comisionados delegó en el Despacho responsable la decisión resolver los recursos que se presenten.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. No reponer la decisión contenida en la Resolución No. 7937 del 2 de junio de 2023 "Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante Auto No. 225 de 2023, tendiente a determinar la presunta existencia de una irregularidad en las pruebas escritas aplicadas en el Proceso de Selección Municipios de 5ª y 6ª Categoría", de conformidad con lo señalado en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Confirmar en todas sus partes, la decisión contenida en la Resolución No. 7937 del 2 de junio de 2023 "Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante Auto No. 225 de 2023, tendiente a determinar la presunta existencia de una irregularidad en las pruebas escritas aplicadas en el Proceso de Selección Municipios de 5ª y 6ª Categoría", de conformidad con lo señalado en la parte considerativa del presente Acto Administrativo

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido de la presente resolución a los siguientes aspirantes, a través del aplicativo "SIMO".

No.	NOMBRE ASPIRANTE
1	LUISA FERNANDA MENESES TORRES
2	JULIETH YOHANNA NOVOA RODRIGUEZ
3	YINA MARINA AGUILAR SERNA
4	GLORIA STEFANNY HERRERA PEREZ
5	YURANI MARCELA BARRETO PEÑA
6	FRANCISCO ALEJANDRO DEVIA SUAREZ
7	MARIA CAMILA CASTIBLANCO POVEDA
8	CONSUELO MORA BARRIOS
9	JHON JAIRO RODRIGUEZ TRIANA
10	BELLA ROSIO HERNANDEZ ARIAS
11	LILIANA ACOSTA RODRIGUEZ
12	DAVID FERNANDO PAEZ LEAL
13	OMAR ZORRO MANRIQUE
14	DENIS ELIANA TORREJANO REINA
15	MONICA MORENO CEDEÑO
16	MARIA CRISTINA ARIAS PUENTES
17	MARTHA LUZ LUNA JIMENEZ
18	GLADIS CAROLINA MORALES CRUZ
19	JUAN CARLOS CASTAÑEDA SALDANA

ARTÍCULO CUARTO. – La presente rige a partir de la fecha de su expedición y contra la misma no procede recurso alguno.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar el presente Acto Administrativo en el sitio web www.cnsc.gov.co en cumplimiento del artículo 22 del Decreto Ley 760 de 2005.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el 27 de junio del 2023



MÓNICA MARÍA MORENO BAREÑO
COMISIONADO